

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG:

Procedimiento Abreviado 38/2019

Demandante/s: Dña.

LETRADO Dña. .

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA nº 213/2019

En Madrid, a nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos por Don _____ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Veinte de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 38/19, seguidos a instancia de Dña. _____ representada y asistida por la Abogada Dª _____, contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado y asistido por Letrado de sus servicios jurídicos, sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por quien manifestó ser el representante procesal de Dª _____ se presentó, el día 14 de enero de 2019, recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 31 de octubre de 2018 dictada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, por la que se desestima la reclamación económico administrativa interpuesta frente a la presunta resolución desestimatoria de la solicitud de devolución de ingresos indebidos interpuesta frente a la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los

Terrenos de Naturaleza Urbana. Solicitando se anule y deje sin efecto la resolución recurrida y se acuerde la devolución de la cantidad de euros más los intereses de demora que legalmente correspondan.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por Decreto de 20 de febrero de 2019, una vez subsanado el defecto advertido de falta de acreditación de la representación, y al haberse solicitado por la actora que se fallase sin necesidad de recibimiento a prueba ni celebración de vista, se dio traslado de la demanda a la parte demandada para que la contestase, lo que realizó en el plazo señalado, quedando el recurso concluso para sentencia.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la resolución de 31 de octubre de 2018 del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón, que desestima la reclamación económico administrativa nº 116/2018, interpuesta por la actora contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana correspondiente la parcela y vivienda unifamiliar sita en la calle de dicho término municipal, referencia catastral .

SEGUNDO: Se fundamenta el recurso en la doctrina contenida en la sentencia nº 366/10, de 21 de septiembre de 2010, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cuenca, confirmada por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha nº 85/2012, de 17 de abril de 2012, que se basa en cálculos de carácter matemático-financiero, y que determina como ha de calcularse el incremento del valor de un bien -activo financiero o inmueble- por el paso del tiempo, proponiendo la parte un cálculo alternativo en los Hechos de su demanda, que reitera en la fundamentación jurídica de la misma. Pero se trata de aplicar normas legales no normas matemáticas, ya que el objeto de tales cálculos es determinar el

importe de un impuesto regulado por una norma legal, el referido Real Decreto Legislativo 2/2004, dictado por quien tiene la facultad de legislar, que puede aplicar criterios no exclusivamente técnicos y que, al ostentar rango de ley no puede ser inaplicada o modificada salvo por otra norma del mismo o superior rango o por su declaración de inconstitucionalidad por el órgano que tiene atribuida tal función (artículos 1, 5 y 6, a contrario, de la Ley Orgánica del Poder Judicial), no pudiendo el juzgador, que carece de potestad legislativa y de competencia para anular una norma con rango de ley, establecer un nuevo método de cálculo de un impuesto, por muy razonable que pueda ser, como indican las sentencias del Tribunal Supremo que cita la parte demandada.

Debe añadirse, finalmente, que la ya citada sentencia del Tribunal Constitucional de 11 mayo 2017 que trata en concreto de la posible inconstitucionalidad del referido artículo 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004, no considera inconstitucional la fórmula de cálculo del importe del impuesto contenida en dicho precepto, indicando en su Fundamento Jurídico 3 que:

“Por esta razón precisamos a renglón seguido que, aun cuando «es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto», sin embargo, «una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal» (STC 26/2017, FJ 3).”.

Resulta, pues, de lo dicho hasta ahora que la resolución impugnada se ajusta a Derecho, por lo que procede desestimar el presente recurso como dispone el artículo 70.1 de la de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción.

TERCERO: Conforme a lo que dispone el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer la totalidad de las costas a la parte actora, al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales y razonamientos citados, el artículo 81 de la Ley 29/1998 en materia de recurso de apelación y el artículo 86 de la misma Ley en materia del recurso extraordinario de casación, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a contra la resolución de 31 de octubre de 2018 del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón, que desestima la reclamación económico administrativa nº 116/2018, interpuesta contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana correspondiente la parcela y vivienda unifamiliar sita en la de dicho término municipal, referencia catastral debo declarar y declaro ajustada a Derecho dicha resolución y, en consecuencia no haber lugar a su nulidad, ni a las demás pretensiones de la demanda, con expresa imposición de la totalidad de las costas a la parte actora.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es firme y que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.